

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Exoneración de Cuota Alimentaria

Demandante: JAIR REYES MUÑOZ

Demandada: MARIA FERNANDA REYES CARREÑO Y TATIANA SOFIA REYES CARREÑO

Radicación No. 760013110008-2023-00299-00

Auto Interlocutorio No. 1100

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023

Como quiera que por reparto, ha correspondido la presente demanda de Exoneración de Alimentos, y en aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P, de su revisión preliminar, se establece lo siguiente: La parte actora allega documento, que de su análisis, se determina, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal, Cundinamarca, estableció la respectiva cuota alimentaria dentro del proceso de alimentos propuesto la señora MARIA HELENA CARREÑO WILCHES, en contra del aquí demandante señor JAIR REYES MUÑOZ, según radicado Nro. 253354089001-2026-002-00, decisión judicial de la cual, se pretende la cesación alimentaria a través de la presente demanda. (**Archivo 5 a 7 expediente digital**).

Bajo tales circunstancias, y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso, sobre alimentos a favor del mayor de edad, se tiene que el numeral 6, refiere:-“*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*”. ” disposición sobre la cual se pronunció la Corte Suprema de Justicia al definir la competencia en un proceso de similar raigambre.¹

Reseña la anterior disposición, y frente al caso en concreto, se tiene entonces que de acuerdo a la prueba documental aportada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal, Cundinamarca, estableció la cuota alimentaria a favor de MARIA FERNANDA REYES CARREÑO Y TATIANA SOFIA REYES CARREÑO, de quienes se pretende la exoneración de alimentos, situación que deviene, que no es competencia de esta judicatura, conocer del presente asunto, así entonces, al despacho que le compete el conocimiento de las presentes diligencias, es al Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal, Cundinamarca, por haber sido la autoridad que estableció la cuota alimentaria, en consecuencia se dispondrá el rechazo de la demanda y se remitirá al competente.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la anterior demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA adelantada a través de mandatario judicial por el señor JAIR REYES MUÑOZ contra MARIA FERNANDA REYES CARREÑO Y TATIANA SOFIA REYES CARREÑO, por lo expuesto en líneas anteriores.

2.- EN CONSECUENCIA, remitir la presente demanda digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal, Cundinamarca, quién es el competente para conocer de este asunto.

3.- Notificado y en firme este proveído cancélese su radicación y anótese su salida.

4.- Téngase al Doctor CARLOS ALBERTO ARIAS FRANCO, abogado, con C.C. No. 75055144 y la T.P. No. 91414 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5f3b8eae27be0e68cb04ac99b317a788c2ffebd656c69699d33ed7db0e96ea**

Documento generado en 26/06/2023 01:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>